



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, emitió el concepto técnico No. 8960 del 04 de diciembre de 2006, e informó lo siguiente:

- *El día 18 de octubre de 2006, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde funciona la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY identificada con Nit.800.166.069-2 ubicada en la calle 35 A Sur No.78 K 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.*
- *Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, genera vertimientos de interés sanitario (urgencias, laboratorio clínico, sala de cirugía, cocina) los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad. No tiene separación de redes, posee dos cajas de inspección externa para aforo y muestreo de vertimientos. Se abastece de agua proveniente de la EAAB y no utiliza agua subterránea.*
- *Desde el punto de vista técnica y revisada la información que reposa en el expediente DM-02-97-149, se determina que desde el punto de vista técnico se requiere el trámite para solicitar el permiso de vertimientos.*

Que, mediante Requerimiento 2006EE42584 del 26 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, solicita al representante legal de la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, iniciar de manera inmediata la

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

solicitud del permiso de vertimientos y allegar la totalidad de la información requerida a través del concepto técnico No. 8960 del 04 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, de acuerdo al seguimiento de oficio que realizó la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, a la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY identificada con Nit.800.166.069-2 ubicada en la calle 35 A Sur No.78 K 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, emitió el concepto técnico No. 6728 del 23 de julio de 2007, mediante el cual evaluó la visita técnica de inspección realizada el 27 de junio de 2007 e informó lo siguiente:

- *Las instalaciones de la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, se encuentra en adecuaciones locativas para dar cumplimiento a los requerimientos de la Secretaría Distrital de Salud, en el marco del Sistema de Acreditación y Habilitación de prestadores.*
- *Dentro de las adecuaciones que han realizado esta la separación de redes internas de alcantarillado y la instalación de dos cajas de inspección externa a las cuales se descarga la totalidad de vertimientos generados por el usuario.*
- *Se evaluaron los planos sanitarios presentados mediante el radicado 24689 del 27 de julio de 2003 en los que presentan 6 descargas de aguas residuales a la red sanitaria de la ciudad, 3 de las cuales representan vertimientos de interés sanitario:*
 - La primera se genera en el laboratorio clínico y descarga al colector de la calle 35 A Sur.*
 - La segunda se genera en la sala de cirugía y descarga por la primera caja al colector sanitario oficial sobre la carrera 78 L,*
 - Y la tercera se genera en el área de alimentos y descarga por la segunda caja al colector sanitario oficial sobre la carrera 78 L.*
- *Los tres vertimientos de interés sanitario identificadas en los planos sanitarios presentados por el usuario, son descargados en tres puntos diferentes a la red sanitaria oficial, en consecuencia se requerirá de tres caracterizaciones diferentes.*
- *La CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, se encuentra en proceso de adecuaciones locativas, en consecuencia se requerirá que el usuario allegue los planos sanitarios actualizados, en los cuales se identifiquen las áreas y dependencias de la edificación y los colectores pluviales como sanitarios para que se realice una nueva evaluación técnica que permita determinar los puntos de generación de los*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

vertimientos de interés sanitario, objeto de seguimiento y control por la Secretaría Distrital Ambiente.

- *La CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, no cumplió los Requerimientos No. 23890 del 19 de octubre de 2005 y No. 42584 del 26 de diciembre de 2006, sin embargo mediante el radicado 4403 del 26 de enero de 2007, solicita una prórroga hasta el 20 de febrero de 2007, para presentar la documentación sin que a la fecha de la emisión del concepto técnico 6728 del 23 de julio de 2007, no la ha presentado.*
- *Es necesario que el representante legal de la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, cumpla las obligaciones de carácter técnico solicitadas en el Requerimiento No. 42584 del 26 de diciembre de 2006, e indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar, que basados en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad por los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Visto lo anterior, para la Secretaría Distrital de Ambiente, queda claro que la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA. LTDA, hoy, CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY ha incumplido las normas ambientales vigentes al no haber registrado los vertimientos y no haber obtenido el permiso de vertimientos, y es procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental, y con el fin de impedir que se continúen generando los impactos negativos señalados en los conceptos técnicos No. 8960 del 04 de diciembre de 2006 y No. 6728 del 23 de julio de 2007.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4069

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor.*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2º. Medidas preventivas:

- a) *Amonestación verbal o escrita*
- b) *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4 0 6 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*
- d) *Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . . .*

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: "Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.

Que, el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997 dispone que: "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. *El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 2º. *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997 establece que: "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el artículo 4º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que: "los parámetros muestrales deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc)".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En consecuencia

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY identificada con Nit.800.166.069-2 ubicada en la calle 35 A Sur No.78 K 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de interés sanitario sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá hasta que dicha actividad se ajuste a las normas ambientales que rigen la materia, y se profiera un pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 4 0 6 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY identificada con Nit.800.166.069-2 ubicada en la calle 35 A Sur No.78 K 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario e improrrogables, contados a partir de la presente comunicación cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Diligenciar el formulario único de vertimientos y presentar la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el concepto técnico.*
2. *Tramitar el permiso de vertimientos.*
3. *Presentar los planos sanitarios actualizados luego de la remodelación en tamaño convencional y carta, en donde se identifique claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas y de interés sanitario y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas.*
4. *Presentar un programa de tratamiento de los vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.*
5. *Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industrial y deberá contener:*
 - ✓ *Consumos en m³/mes frente a la producción en Kg/mes,*
 - ✓ *Indicadores de consumo por producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB.*
 - ✓ *Adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los procesos.*
 - ✓ *Establecer los consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos para cada proceso y establecer los procedimientos.*
 - ✓ *Como política de presupuesto, la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y de concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.*
 - ✓ *Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.*
6. *Presentar un balance detallado de consumo de agua de la CLINICA, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4069

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, teniendo presente lo siguiente:

- o *Indicar la fuente de abastecimiento de agua potable.*
- o *Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*
- o *Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos.*
- o *Identificar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos.*
- o *Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.*
- o *Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha iniciación y terminación.*
- o *Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance; Este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.*
- o *Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance)*
- o *Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los consumos de agua así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas.*
- o *Definir los gastos de consumo de agua para cada proceso, para lo cual deberá llevar el registro diario y horarios de dichos consumos, así como deberá establecer un indicador de consumo por producto terminado.*
- o *Presentar copia de facturación correspondiente a pago de los últimos tres (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá u otros.*
- o *Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario de registro de vertimiento, con el último recibo de acueducto.*
- o *Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.*

7. *Presentar la caracterización de agua residual la cual deberá ajustarse a la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial deberá ser tomada en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho (8) horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH. Una cada media hora durante ocho (8) horas para la toma de muestra de los parámetros descritos, La caracterización deberá hacerse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, compuestos fenólicos y sulfuro de carbono.

Con respecto a los metales pesados, la CLINICA deberá caracterizar los siguientes parámetros: mercurio, plata y plomo.

8. *La caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá incluir:*
- ✓ *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s),*
 - ✓ *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos,*
 - ✓ *Frecuencia de la descarga (s).*
 - ✓ *Reportar el calculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)*
 - ✓ *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)*
 - ✓ *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)*
 - ✓ *Variación del caudal (l.ps) vs. Tiempo (min).*
 - ✓ *Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*
9. *Igualmente deberá describir lo relacionado con:*
- ✓ *Los procedimientos de campo,*
 - ✓ *Metodología utilizada para el muestreo;*
 - ✓ *Composición de la muestra,*
 - ✓ *Preservación de las muestras,*
 - ✓ *Número de alícuotas registradas,*
 - ✓ *Forma de transporte,*
 - ✓ *Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras y que los parámetros estén aprobados en las*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4069

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

pruebas de evaluación y desempeño en el recurso agua (Decreto No. 2570 de 2006 Ministerio del Medio Ambiente).

- ✓ *Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.*
- 10. *En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:*
 - *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,*
 - *Método de análisis utilizado,*
 - *Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
- 11. *La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.*
- 12. *La CLINICA deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.*
- 13. *Utilizar productos biodegradables y presentar la constancia de la biodegradabilidad del producto utilizado.*
- 14. *Presentar concepto de uso del suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*
- 15. *Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente por servicios de evaluación del permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.*

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 6 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva ordenada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY identificada con Nit.800.166.069-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 35 A Sur No.78 K 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los **19** DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: *MTRJAM E. HERRERA R.*

EXPEDIENTE: *DM-05-07-1768*

C.T. No. *6728/23-07-07 (Vertimientos)*

No. *8960/04-12-06*

CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA. LTDA - CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY

Bogotá (in indiferencia)